

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 028-2021
Medio de control: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado: 17-001-33-31-004-2009-00272-00
Demandante: OSCAR SALAZAR GRANADA
Demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS -INFICALDAS
Vinculados: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS, URIEL ALBERTO SEPÚLVEDA ABDALA, MARIO ARISTIZÁBAL MUÑOZ, PEDRO JAVIER MISAS HURTADO, VIVIANA PATRICIA MARTÍNEZ, ROBERTO CALDERÓN URIBE, DANIEL EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, ERNESTO PATIÑO MOLINA y JOHN JAIRO GÓMEZ CARDONA
Coadyuvante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir frente: i) al recurso de reposición, ii) la solicitud de aplicación del artículo 212 del C.G.P. al presente asunto, iii) la petición de nulidad y iv) solicitud de vigilancia administrativa, interpuestos por el señor Javier Elías Arias Idárraga dentro del medio de control de la referencia el día 30 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante en el archivo No. 11 del expediente electrónico el señor Javier Elías Arias Idárraga sostuvo:

“(...) presento reosicion (sic) frente alauto (sic) qpretende (sic) INCUMPLIR NUEBAMENTE los terminos (sic) detiempo (sic) perentorios q le ORDENA la ley 472 de 1998 y le exijo en derecho pruebas en 20 dias afin (sic) deno (sic) tutelarle

Pido aplique ente su RENUENCIA y mora judicial el art 121 CGP, aplicablepor remision (sic) expresa art 44 ley 472 de 1998 Solicito aldespachoenvie (sic) digitalizada de laaccion (sic) cada qnotifique (sic) en estrados y por ello pido (sic) nulidad de esta notificacion (sic) ya q (sic) nolohizo Requiero q (sic) el despachoremita (sic) copiaintegra (sic) comolo (sic) decce (sic) ante el Consejo seccionalJudicatura (sic) sala disciplinaria a fin q (sic) apliquen lo QUEORDENA (sic) EL ART 84 LEY 472 DE 1998 Y SE ME INFORMELODESIDIDO (sic)”

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el *sub examine*, encontramos que el auto por medio del cual esta Sede Judicial decidió aplazar la audiencia de pruebas, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 65 del 27 de octubre de 2020; por su parte, el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 30 del mismo mes y año, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Para resolver el recurso interpuesto, es preciso anotar que la diligencia de pruebas que fue aplazada tiene por objeto recaudar los testimonios del señor Jorge Iván López Iglesias (decretado a costa de Inficaldas) y los señores Bruno Seidel Arango y María Cristina Toro Restrepo (decretado a costa del señor Jorge Iván López Iglesias), en vista de lo anterior, el Despacho días antes de la diligencia en mención, intentó ubicar al vinculado Jorge Iván López Iglesias, incluso solicitó ayuda para su ubicación a la apoderada de Inficaldas, lo cual resultó infructuoso.

Por lo expuesto el Juzgado decidió aplazar la audiencia de testimonios que estaba programada para el día 27 de octubre de 2020, con el fin de enviar citación al señor Jorge Iván López Iglesias a la dirección informada en su contestación a la demanda, ello en procura de su comparecencia y la de los testigos decretados a su costa.

En ese orden de ideas, resulta diáfano que la decisión adoptada, no obedeció a intereses caprichosos del Despacho, sino que se efectuó con la finalidad de resguardar las garantías procesales del señor López Iglesias, razón por la cual el recurso interpuesto será negado, en consecuencia se sigue teniendo como fecha para efectuar la audiencia de testimonios el día 28 de enero de 2021 a las 2:00 de la tarde.

2. Procedencia de la aplicación del artículo 121 del CGP al asunto objeto de estudio:

Sobre este punto conviene indicar en primera medida que el proceso de la referencia se está tramitando conforme las ritualidades del derogado Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda lo hace un proceso escritural y no oral.

De otro lado, se anota que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 frente a los aspectos no regulados, previó:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Líneas del despacho)

Por tanto, al corresponder el presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe aplicarse en los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998, lo normado en el Código Contencioso Administrativo y no en el Código de Procedimiento Civil. En ese orden de ideas, la petición elevada será negada.

3. Procedencia de la nulidad del auto No. 628 notificado por el estado No. 65 del 27 de octubre de 2020:

Frente al particular basta indicar que el artículo 143 del C.P.C. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en sus incisos 2º y 4º respecto de los requisitos para alegar la nulidad, prevén:

“La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron

alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.”

Conforme la norma parcialmente transcrita, se observa de forma palmaria que la solicitud de nulidad propuesta por el señor Javier Elías no cumple con los requisitos contemplados en la ley, como quiera en la misma no se expresó el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

Aunado al hecho que, una vez analizada la petición, la misma no se encuentra dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

Adicional a ello cabe resaltar que conforme al principio de trascendencia que gobierna la nulidad, quien la alega tiene que acreditar el perjuicio que le ocasionó el acto procesal supuestamente viciado, es decir, se debe demostrar que el suceso cuestionado afectó el ejercicio de sus facultades procesales de defensa y contradicción, por ende teniendo en cuenta que la actuación que se reprocha es la notificación de un auto que aplaza un diligencia y fija nueva fecha para su realización, no consideró necesario la secretaría del juzgado, en esa oportunidad enviar el link del proceso.

No obstante, este despacho advierte que es un derecho del señor Javier Elías el acceder al expediente cada que lo requiera, por tanto se ordena que por la secretaría al notificarse en el presente proveído, se envíe el link del expediente electrónico a todas las partes con el fin que tengan acceso a este antes de efectuarse la audiencia de testimonios.

4. De la solicitud de vigilancia administrativa:

Al respecto, es oportuno considerar que la Vigilancia Judicial Administrativa se encuentra contemplada en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, como un mecanismo *“(...) para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”* (artículo 1 Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011).

La norma contenida la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, fue desarrollada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableciendo con respecto a la formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa en su artículo 3, lo siguiente:

“Artículo tercero: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o

a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe.

Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante. El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.” (Subrayado del Despacho)

Conforme con la anterior disposición, este Despacho no es competente para dar traslado de la solicitud presentada por el coadyuvante solicitando Vigilancia Judicial Administrativa, puesto que el escrito debe presentarse con los requisitos allí señalados ante la PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL CALDAS y no ante esta Sede Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 628 del 26 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga, Auto No. 628 del 26 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO SE ACCEDE a las demás solicitudes elevadas por el vinculado Javier Elías Arias Idárraga, en virtud de lo anotado en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho envíese el link para acceder al expediente electrónico del presente proceso, el cual deberá ser remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por las partes, vinculados, coadyuvante y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/ sust.

Firmado Por:

JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO
MANIZALES

Código de verificación:

6ba54f36cc58ac6a854ee6400aa6ecd5f4841a87b935a678b665595d9d49
3c76

Documento generado en 26/01/2021 04:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>